

23 JUN 1964

TC 1592 2015

*Convención Nacional Constituyente*

**PROYECTO DE RESOLUCION**

La Honorable Convención Nacional Constituyente

**RESUELVE**

**Art. 1º.**- Mantener el texto actual del artículo 106º de la Constitución Nacional y rechazar toda reforma al mismo, que haga referencia a las autonomías municipales, como pretende el art. 3º apartado B de la Ley Nº 24.309.

**Art. 2º.**- De forma.-

  
**Dra. ANA MARIA PANDO**  
Convencional Nac. Constituyente  
PARTIDO LIBERAL - CORRIENTES  
Bloque Pacto Autonomista - Liberal

**FUNDAMENTOS**

El art.3º del apartado B de la Ley Nº24.309 expresa lacómicamente bajo el título AUTONOMIA MUNICIPAL, lo siguiente: "Por reforma al artículo 106 de la Constitución Nacional".

Esta sanción del Congreso de la Nación, actuando como Poder Preconstituyente, es como otras del referido art.3º, violatoria del art.30º de la Constitución Nacional que requiere expresamente del Cuerpo, que declare la necesidad de la reforma.

La necesidad es, por definición, un estado desagradable que se manifiesta por la apetencia de algo que falta. Y este es el sentido que le dá la Constitución a la declaración del Congreso, que está obligado a expresar en cada caso, en qué consiste la "necesidad" para posibilitar al ciudadano, que en la elección se incline por un partido u otro, según su propia valoración acerca de la forma de satisfacer la necesidad de la reforma declarada en la ley, en correlación con las distintas propuestas partidarias.

La escueta fórmula del apartado B ha hecho votar a ciegas a los argentinos, seguramente para ocultar la violación constitucional a la que apunta, más allá de contradecir el texto expreso del art.7º de la misma ley en que está inserto y que prohíbe introducir modificaciones a las "Declaraciones, Derechos y Garantías" contenidos en el Capítulo Unico de la Primera Parte de la Constitución Nacional.

Contradice al art.7º de la Ley Nº24.309 en cuanto promueve la reforma del art.106º de la C.N. que reitera y reafirma lo preceptuado en su art.5º cuya modificación le está vedada a la Convención Constituyente. No es posible la modificación del art.106º sin reformar el art.5º.

No solo le está prohibido tocar su contenido por lo que expresa el art.7º de la ley, sino porque el art.5º no aparece entre los artículos a que refieren los arts.1º, 2º y 3º de la ley y porque el art.5º de la Constitución contiene la esencia sustantiva de la autonomía provincial, que es el contenido del federalismo que se declara en el art.1º.

El art.5º formó parte del acuerdo primigenio que suscribieron catorce provincias en la Constitución de 1853/60 en cuanto constituye la más clara definición del federalismo, junto a las normas de los arts.104º y 105º que tampoco están sujetos a reformas.

Estas normas que hoy alegremente se pretenden reformar con el argumento de las autonomías municipales, llevan en sus contenidos varias décadas de luchas entre hermanos, de sangre y muerte, en las que Corrientes ha sido una de las principales protagonistas, que e-

## Convención Nacional Constituyente

///

narbolando en su bandera la expresión "Patria - Libertad - Constitución" dejó en una sola batalla (Pago Largo) casi dos mil vidas, incluyendo la de su Gobernador Genaro Berón de Astrada, que prefirió inmolarsse con sus improvisados soldados, antes que doblegarse ante la arrogancia y perder para su pueblo, la Libertad, la Autonomía y la Dignidad.

Hoy con un artilugio de apariencia inocente se pretende reformar los arts. 5º, 104º y 105º para regular una materia que es de facultad exclusiva de constituciones provinciales, inclusive, ya reguladas entre sus disposiciones.

Las constituciones provinciales dedican capítulos de su articulado al régimen municipal, en cumplimiento del art. 5º de la Constitución Nacional y en la certeza de obtener, como su texto lo expresa, el "goce y ejercicio de sus instituciones". Algunas regulan las pautas esenciales en forma directa, otras fijan algunas reglas y facultan a sus Legislaturas a dictar las Cartas Orgánicas municipales y otras, bajo ciertas pautas esenciales, facultan al pueblo del municipio reunido en convenciones convocadas al efecto, a dictar sus propias Cartas Orgánicas municipales (Corrientes).

Modificar estas normas que, desde sus orígenes como provincias, han legislado los Estados provinciales, implica la arbitraria intromisión en sus autonomías, la violación del régimen federal de gobierno y la ruptura de una condición esencial tomada en cuenta en el pacto originario de las provincias, para dar génesis a la Nación Argentina.

Por último, si este pretendido e inconstitucional paternalismo unitario se concretase; las provincias podrían presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, legitimadas como actoras por la lesión a su autonomía, a reclamar por vía de la acción de inconstitucionalidad; la más absoluta nulidad de la reforma, pudiendo incluso invocar el art. 6º de la Ley Nº 24.309 que puntualmente admite esta posibilidad.

Por estas razones, ponemos a consideración de la Honorable Convención estos razonamientos y el texto resolutivo adjunto, en la certeza de contribuir a evitar una reforma bastarda, que enlodaría el espíritu federalista de los argentinos.-

  
Dra. ANA MARIA PANDO  
Convencional Nac. Constituyente  
PARTIDO LIBERAL - CORRIENTES  
Bloque Pacto Autonomista - Liberal